REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DTE. CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA S.A.S
DDO. SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR
RAD. No. 20 001 31 03 001 2019 00123 00

1. OBJETO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado oportunamente por la demandada SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR por considerar la recurrente que las facturas adolecen de los requisitos formales del título ejecutivo, pues en la presente demanda se han incluido facturas pagadas, con devolución administrativa y facturas que fueron sometidas al proceso de auditoria encontrando devoluciones y glosas.

2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Manifiesta la apoderada judicial de SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR respecto a las facturas aportadas para la ejecución, múltiples argumentos, unos que atacan el fondo del asunto y otros los requisitos de los títulos objeto de recaudo, indica que hay facturas adosadas a la demanda las cuales relaciona en su escrito que resultan inexistentes pues ya fueron pagadas y no han sido descargadas del sistema de cartera, así mismo indica que son inexistentes los títulos ejecutivos complejos derivados de la prestación de los servicios de salud, pues se pretende hacer valer como título ejecutivo un título valor en el que interviene el ente territorial, que debe contener además los documentos que acrediten la obligación y relaciona facturas las cuales informa al despacho cuentan con devolución administrativa y son responsable de su pago las E.P.S-S por tanto no pueden entenderse aceptadas.

En el mismo sentido aduce que se libra mandamiento por facturas que se encuentran en inventario, ya que su proceso de revisión no ha sido culminado, así mismo se relacionan facturas que indica de encuentran en auditoria medica y otras tantas que se encuentran solo con radicación para el cobro.

Relaciona facturas sobre las cuales se contienen falencias a la luz del derecho comercial, violando la literalidad de los títulos en el sentido que las facturas fueron giradas a nombre del GOBERNACION DEL CESAR o SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, siendo el responsable del pago el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Relaciona facturación que fue presentada sin cumplimiento de los términos para ello, que se realiza dentro de un termino superior al consagrado por el código de comercio, ya que si bien fueron presentadas a la E.P.S, estas trasladan al ente territorial meses o años después del vencimiento de las facturas.

A través de publicación en lista de fecha 26 de julio del 2019[1], se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal indica en primera medida con respecto al argumento de inexistencia del titulo valor, que realmente se trata de un sustento de pago parcial, sin embargo dentro de la contestación no se acreditan los mencionados pagos, lo mismo que la inexistencia del titulo complejo, indica que se trata de títulos ejecutivos singulares y no complejos pues prestan merito ejecutivo por si solas, por contener una obligación clara, expresa y exigible, que además cumplen con todos los requisitos de validez, principalmente los del código de comercio y la entidad de mandada no hace precisión de los requisitos que adolecen las facturas.

En lo que tiene que ver a la violación del requisito de literalidad, si bien se giran las facturas a nombre de la secretaria de salud, es a través de ella que el departamento opera para estos efectos, pero que el responsable del pago es el DEPARTAMENTO DEL CESAR como se plantea en la demanda, en el entendido que en la práctica comercial es conocido que la entidad actúa a través de la secretaria como se evidencia en las auditorias y en el sello de recibido.

Con respecto al argumento del incumplimiento de los términos para radicar las facturas, se indica que con base en el modelo de cobro de facturación, fueron radicadas inicialmente ante la E.P.S para que se diera su traslado a la entidad territorial la cual realiza el pago directo a la I.PS, luego entonces se ha cumplido con el deber de radicación de la facturación y en ejercicio de la acción cambiaria que tiene su vencimiento conforme regula el código de comercio.

Que en lo que tiene que ver a las devoluciones administrativas por $349.586.550, explica que fueros notificadas de manera extemporánea es decir luego de transcurridos los dos meses con que contaba el ente territorial para realizar la auditoria y notificar los resultados, con lo que las facturas quedan en firme y sin ninguna observación.

Contra el argumento de encontrarse glosas en la facturación objeto de recaudo se aducen que en el sentido de las devoluciones se notifica de manera extemporánea, por lo que las facturas han quedado en firme y se relacionan facturas con glosas pero no se aporta el soporte de dichas objeciones y por ultimo de las facturas en inventario o auditoria, a modo de aclaración expresa que si bien pues que aun exista tramite interno de la demandada, ya ha transcurrido el termino máximo para notificar el resultado de ello desde la radicación y en consecuencia también se encuentran en firmes las facturas.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En auto del 11 de junio de 2019[2] fue admitida la demanda ejecutiva singular interpuesta por CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA S.A.S contra SECRETARIA DE SALUD-DEPARTAMENTO DEL CESAR estimando que reunía los requisitos de ley; no obstante, a través de recurso de reposición se discute la validez de la decisión y los requisitos del título.

[1] Ver folio 830 del cuaderno principal.
[2] Ver folio 727-733 del expediente principal.

Para desatar el cuestionamiento, es conveniente estudiar de manera independiente cada uno de los múltiples argumentos del recurso, en los que se atacan no solo el mérito ejecutivo si no la validez de los títulos base de recaudo.

En primera medida debe el despacho anunciar que se abstiene de realizar estudio de fondo sobre los argumentos que de manera antitécnica se han fusionado dentro del recurso de reposición pero que hacen parte del debate de fondo de la litis planteada, por tanto deben hacer parte de las excepciones de mérito, así las cosas ocupara el estudio las censuras sobre los requisitos del titulo y los argumentos que fundarían excepciones previas en otro tipo de procesos.

Por lo anterior se descarta el estudio de los argumentos que desarrollan la denominada **INEXISTENCIA DEL TITULO VALOR**, pues se soporta en circunstancias de distinta naturaleza, resultando contrario a lo enunciado que se pretenda soportar con pago parcial de la obligación total o total de obligaciones parciales desconociendo la existencia del título, el argumento de pago de una obligación contenida en la factura no solo supone su existencia si no que la confiesa, pero que como se anuncia antecedentemente dichos pagos serán constatados dentro de la oportunidad procesal para ello.

Seguidamente para mayor práctica, se agruparán para estudio los argumentos del recurso de reposición que guardan similar objeto, iniciando por lo que se ha titulado **INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DEL TITULO COMPLEJO DERIVADA DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD NO POS**, en el cual se aduce que no se cumple con lo requerido legalmente para la validez de los títulos, con respecto a ello encuentra el despacho en primera medida que el presente asunto ocupa el estudio una acción ejecutiva singular que tienen como base la factura de venta, sobre la cual la parte demandada enuncia la falta de requisitos por tratarse de un titulo complejo, pero no precisa de cuales requisitos especiales adolece o cual es la documentación que conformaría el titulo en su integridad y sin el cual se le restaría valor a la ejecución, se transcriben de manera genérica los requisitos legales pero no identifica para el caso puntual el caso en concreto.

La factura de venta reglamentada por el código de comercio y estatuto tributario, cuenta con requisitos de validez expresos, los cuales deben encontrarse integrados y contenidos en el título, ya que se trata de un documento autónomo que presta merito ejecutivo por si solo con destino a circular, el cual contiene una obligación descrita, facturada e a nombre de la entidad demandada la cual es responsable por orden legal en razón a la naturaleza de las obligaciones en debate, sin que medie directamente contrato o consentimiento de los servicios de salud que presta la IPS los usuarios del régimen subsidiado o como en el caso de la atención en urgencias de la población vulnerable o de los extranjeros, es claro para el despacho que si se requiere documentación adicional con base en alguna directriz administrativa, serian requisitos exclusivamente para ser presentados a las entidades responsable del pago de conformidad con la normatividad aplicable a las facturas por servicios de salud, y por tanto mal haría en interpretarse como requisitos adicionales a los que imprime la normatividad comercial y lo instituido por el estatuto tributario por remisión expresa de la codificación sustantiva, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

En el mismo sentido, es claro que a través del presente mecanismo de defensa se pretende hacer obligatorios requisitos adicionales a las facturas adosadas para la conformación del título complejo, basados en la normatividad que regula la relación comercial sobre la prestación de servicios de salud, la regulación de las relaciones

comerciales exclusivamente marca las pautas de los negocios que dan origen a los títulos que se ejecutan los cuales se rigen por la norma sustancial y el estatuto por la tributación obligatoria al ejercer la prestación de servicios de salud, así las cosas es notable la improsperidad de los argumentos esgrimidos cuando, no se logra desvirtuar las presunciones de las facturas objeto de recaudo que conserva la descripción del servicio prestado como génesis de la obligación adeudada, y acorde a los preceptuado en el artículo 774 de Código de Comercio en consonancia con el 617 del estatuto tributario.

Luego en cuanto al argumento titulado **VIOLACION DEL REQUISITO DE LITERALIDAD,** del cual se inicia el sustento en el reparo anterior, en el cual se reitera lo aquí reseñado sobre el sujeto al cual se gira la facturación, delanteramente se enuncia su carencia de vocación de prosperidad en razón a que no hay duda de la identidad del girado, pues si bien algunas de las facturas indican en la casilla del responsable del pago, GOBERNACION DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL O SECRETARIA DE SALUD DEL CESAR, es claro que se trata de la misma persona jurídica, incluso la personería de la cual se desprende el carácter negocial o contractual así como las obligaciones se generan por la entidad que posee personería jurídica y que en razón a la naturaleza de cada programa se ejecuta o se actúa a través de sus dependencias, pero que no existe equivoco o error en la persona a la cual se le giran las facturas de venta por servicios de salud, máxime cuando se ha consignado el NIT del sujeto responsable del pago el cual resulta idéntico en todos los títulos, y que corresponde a la entidad que efectivamente es vinculada como sujeto pasivo dentro de este asunto, así que por mas que se use el nombre de la dependencia a través de la cual se prestan los servicios de salud, o se cubre la atención en salud por orden legal, o la titulación política del ente gubernamental, para todos los efectos se han girado las facturas con la correcta identificación del responsable.

En el mismo sentido resulta incomprensible que se enuncie que se ha faltado a la literalidad de las facturas por no haberse anotado el nombre correcto de la entidad territorial, pero se censura la existencia de las obligaciones por haber recibido e imprimido el tramite administrativo correspondiente a las mismas facturas objeto del cobro, es razón suficiente para descartar el argumento de censura, que por practica comercial como se lee en el sello de recibido que no se encuentra en discusión, la recepción de las facturas para el cobro se realice a través de la secretaria a la cual es dirigida, en el entendido que toda la facturación se presume recibida por la entidad demandada pues este hecho no fue objeto de impugnación.

Ahora en cuanto al argumento titulado **INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA PRESENTACION DE LAS FACTURAS,** encuentra el despacho que no es procedente su concesión puesto que en principio debe entenderse tal como coincide la parte demandante y demandada, que la I.P.S ejecutante, en razón a la reglamentación administrativa para la radicación de cuentas por servicios de salud, cumple con lo requerido de presentar la facturación para el pago a la E.P.S con la cual se tiene convenio para la atención de sus afiliados, sin embargo luego de ello, es deber de la E.P.S radicar las facturas ante la entidad demandada la cual realiza el pago directo a la I.P.S demandante, pero como se ha enunciado en líneas anteriores el tramite administrativo no suple los requisitos de valides ni la regulación de los títulos ejecutivos, por ende no resulta requisito adicional o único, el conducto regular establecido para conseguir el pago directo de los servicios de salud, pues debe hacerse distinción entre la relación comercial y la judicial, en la cual se evalúan las obligaciones contenidas en los instrumentos de ejecución que cuentan con requisitos propios preestablecidos.

En este sentido conviene puntualizar sobre la acción cambiaria de la cual se hace uso, antes de que opere el término de la prescripción que además no ha sido alegada y las obligaciones insolutas que se desprenden del título, más cuando se encuentra un negocio subyacente existente y legal, así las cosas la presentación para el pago por el proceso ejecutivo se tiene en cuenta desde el recibido de las facturas y no desde el vencimiento de las mismas, verificando que fueron efectivamente recibidas, presentadas para el pago y con exigibilidad actual.

Con lo cual se prueba el termino transcurrido entre el vencimiento de la factura y su radicación para el pago, pero que no le resta merito ejecutivo a las facturas, por encontrarlas acorde a la normatividad comercial.

Por ultimo de manera concentrada se estudian los argumentos titulados **DEVOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, GLOSA TOTAL, GLOSA DEL MODELO 2, EN INVENTARIO O REVISION Y AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS,** en razón a que todas versan sobre objeciones formuladas a la facturación, producto del tramite administrativo anterior a la presentación para el cobro judicial, y los cuales se derivan de la misma normatividad, sobre el cumplimiento del procedimiento para que las objeciones surtan efectos en el titulo ejecutivo e invaliden su mérito, para ello debe verificarse principalmente la existencia de las glosas o devoluciones, su notificación y el termino desde la radicación hasta la notificación, de igual manera en razón a las versiones encontradas de las partes el mismo termino administrativo es óbice de que pudiera presentarse para el cobro facturación que puede estar en estudio pero que hubiese fenecido la oportunidad para ello.

En esa dirección debemos plantear que según lo reglamentado por el Ministerio De Salud Y Protección Social para los tramites de recobro de dineros por concepto de servicios de salud a cargo del ente territorial, el procedimiento de pre y auditoria posterior a la radicación de las facturas debe desarrollarse en el término de 2 meses, el cual resulta perentorio y por ende trae consigo consecuencias en la facturación estudiada, esto es su oportunidad, aceptación de su contenido y literalidad, así las cosas no resulta valida la exigencia de las observaciones extemporáneas, dicha situación comparada con el caso concreto tenemos que en lo que tiene que ver a devoluciones administrativas se enuncian devoluciones en las facturas que se relacionan en el escrito de reposición a folios 752-759 del expediente principal, y constatado con las actas de preauditoria visibles a folios 792-796, se observa que la fecha de radicación de las facturas y las fechas impuestas en los sellos de recibidos de las actas superan los términos impuestos para ello, considerando entonces acorde a lo expresado por la parte demandante que se han realizado de manera extemporánea, restándole valor al argumento de invalidez de las facturas.

Siguiendo el orden en cuanto a las facturas sobre las cuales se aducen haber sido glosadas, que se relacionan a folios 759-760, constatadas con las actas adosadas a folios 797-802, y en relación exclusivamente a las que se prueba haber sido glosadas, algunas se enuncian por la parte demandadas sin el respectivo soporte probatorio, dejando a priori sin sustento de argumento, se pone de presente que revisada la fecha de radicación de las facturas, ya la fecha en que fueron notificados los procesos administrativos correspondientes supera ostensiblemente el termino delimitado por la normatividad para la culminación del proceso de auditoria el cual le confiere la oportunidad al prestador del servicio para subsanar las falencias o complementar sus solicitudes, lo cual traslada la mora al interesado quien es el afectado directo de sus intereses económicos, por lo que en el presente caso paras las facturas relacionadas en las actas allegadas con el recurso de reposición las

enunciadas glosas fueron impuestas de manera extemporánea, por ello no hacen parte del titulo y se aplican las consecuencias comerciales y legales inherentes al tramite de pago de obligaciones de los servicios de salud.

Por ultimo en lo concerniente a la facturación de la cual no se ha concluido el proceso de revisión luego de ser radicadas, con respecto a ello no se aporta soporte probatorio alguno sin embargo por simple lógica, la facturación que se prueba con sello de recibido radicada en las dependencias de la entidad de mandada, se realizado con fecha anterior a la presentación de la demanda e inclusive en años anteriores al del inicio del proceso ejecutivo, y desde esas fechas hasta la radicación de la demanda ejecutiva y luego hasta la fecha en que se presenta el recurso de reposición que ocupa el estudio, se supera con suficiencia el termino para que culmine el proceso de pre y auditoria de la facturación, por tanto cualquier objeción con respecto a ella sufre la misma suerte de las anteriormente estudiadas y esto es las consecuencias de la extemporaneidad, lo cual legitimaba y facultaba al girador para el cobro ejecutivo de las obligaciones que aduce en su favor, buscando la efectividad de su derecho sustancial.

En conclusión considera el despacho que los argumentos que sustentan el recurso de reposición presentado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR resultan infundados y por tanto no se accederá a reponer el auto de fecha 11 de junio del 2019, por medio del cual se libra mandamiento ejecutivo en favor de CENTRO REGIONAL DE ONCOLOGIA S.A.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

NO REPONER el auto calendado 11 de junio de 2019, a través del cual se libra mandamiento de pago, por las razones expuestas.

JOSEC